



*Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 500014003001-2020-00364-01 de JORGE ELIECER BENITEZ PEÑALOZA contra la Sociedad NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED con vinculación de MEDIMAS E.P.S., AXA COLPATRIA ARL, PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., IPS EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL S.A.S., IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A., MARIO JOSE LEWIS DONADO – ORTOPEDISTA; la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y al MINISTERIO DE TRABAJO E INSPECCIÓN DE TRABAJO TERRITORIAL – META.***

*Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió JORGE ELIECER BENITEZ PEÑALOZA por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al trabajo; en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada que proceda a reintegrarlo y se le cancelen los salarios dejados de percibir incluidas las prestaciones causadas.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que ingresó a laborar el 15 de febrero de 2006 con la accionada, y ha desempeñado varios puestos de trabajo, teniendo como último cargo el de perforador, en el cual inició labores el 22 de octubre de 2015, sin embargo, indicó que presentó dolor lumbar y se realizó exámenes el 15 de mayo del 2019, teniendo como resultados del mismo una “disminución de amplitud de espacios discovertebrales L4-L5, L5-S1.”.*

*Por instrucción de la accionada en el mes de mayo acudió al CONSULTORIO DE SALUD OCUPACIONAL SAS, donde se efectuó examen médico ocupacional periódico donde se realizaron una serie de valoraciones y exámenes que evidenciaron los siguientes diagnósticos: RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA: DISMINUCIÓN DE AMPLITUD DE ESPACIOS DISCOVERTEBRALES L4-L5, L5-S1*

*El día 30 de abril de 2020 la accionada decidió terminar el contrato por culminación de la obra o labor, teniendo conocimiento concreto y amplio,*

sobre su situación de salud, y el avance del proceso de calificación. En este sentido autorizó examen médico ocupacional de egreso.

El 05 de mayo de 2020, se realizó una resonancia magnética de columna lumbosacra simple donde se destacó: “CAMBIOS CONDROSICOS CON ABOMBAMIENTO ANTERIOR DEL ANILLO FIBROSO DEL DISCO L3-L4 Y ABOMBAMIENTO MULTIDIRECCIONAL DEL ANILLO FIBROSO DEL DISCO L4-L5. CAMBIOS ESPONDILOSICOS EN PLATILLO TERMINAL SUPERIOR DE L5. SEVERA ESTENOSIS DEL CANAL RAQUIMEDULAR CENTRAL L5-S1 DE TIPO DEGENERATIVO POR HIPERTROFIA DE LIGAMIENTOS AMARILLOS Y AUMENTO DE TAMAÑO DE FACETARIAS. MODERADA ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL L5-S1”

El 07 de mayo de 2020, asistió a consulta externa con especialista en Ortopedia y Traumatología por dolor en columna. Ordenando una incapacidad de un mes por enfermedad común, remisión urgente con neurocirugía para descompresión del canal celular y 20 sesiones de terapia física en la columna. El 21 de mayo de 2020, presentó derecho de petición a la accionada para solicitar la consideración de terminación de contrato de trabajo y el 09 de junio de 2020, recibió respuesta del derecho de petición, donde la accionada niega dicha solicitud argumentando que no había presentado ningún quebranto de salud durante la vigencia del contrato de trabajo.

La decisión tomada por la accionada, ha generado un perjuicio irremediable para su familia compuesta por sus dos hijas, sus padres de 80 y 67 años, quienes dependían económicamente del ingreso obtenido con Nabors, encontrándose en una situación en extremo difícil pues es un padre cabeza de familia discapacitado, y su núcleo familiar depende exclusivamente de él.

## **II. Trámite**

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada y la entidad vinculada contestaron:

**NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED.** indicó que la pretensión principal del actor es el reintegro laboral aduciendo ser sujeto de especial protección ante una supuesta, inexistente y no probada debilidad manifiesta por condiciones de salud, sustentado únicamente en valoraciones médicas posteriores a la notificación de terminación del vínculo laboral.

Valoración que no demuestra la existencia de una condición médica de gran relevancia o gravedad de tal magnitud que le impidiese la ejecución de las funciones o labores en manera habitual como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, son posteriores a la finalización del

*vínculo laboral no se puede establecer que dicha determinación configure la presunción de despido discriminatorio, toda vez para dicha decisión de parte del empleador no se tenía conocimiento de las valoraciones médicas posteriores y; por último todos los análisis médicos ocupacionales realizados al actor en vigencia de la relación laboral, denotan capacidad plena para realizar las labores contratadas hecho que continuó sin restricción o recomendación de parte de los médicos especialistas en salud ocupacional tal y como se puede evidenciar en los certificados de aptitud que se allegan, así como el examen médico ocupacional de egreso que conceptúa ser satisfactorio a la terminación de la relación laboral.*

*El actor hace referencia a la realización de un examen de radiografía de columna lumbosacra, de fecha 15 de Mayo de 2019 en el que se evidencia una situación su salud, la que no fue conocida por la accionada en dicho momento, dada la privacidad y reserva del contenido de la misma. Valoración médica que no contiene la emisión de restricciones, recomendaciones o situación incapacitante que determine una minusvalía o gravedad tal que le impidiese al accionante la realización de las funciones de manera normal o regular conforme los requerimientos del cargo, labores estas que para el cargo de perforador no le implicaron al actor la realización de movimientos repetitivos o levantamientos de cargas, toda vez que las actividades de dicho cargo se dan en una cabina de controles tecnológicos para el manejo de la herramienta taladro de perforación en petróleos.*

*Posterior a dicho examen médico esto es para el 17 de Mayo de 2019, sin que tal análisis o valoración médica fuere la motivación, la compañía conforme cronograma de seguimiento a las condiciones de salud al personal vinculado laboralmente, de manera anual ordena la realización de exámenes médicos ocupacionales periódicos, cuyo concepto para el caso particular emitido por médicos especialistas en salud ocupacional fue: “Examen periódico sin alteraciones y apto para trabajar en alturas”, lo que de manera concluyente bajo la autonomía médica a criterio del especialista en medicina del trabajo, determinó que la condición médica que alude el actor del 15 de Mayo de 2019, dos días después no es causal de recomendaciones o restricciones para el desempeño de la labor contratada, indicando no haber alteraciones y aptitud para realizar trabajos en alturas, dictamen o concepto que es diciente que el actor no tuvo condicionante para ejecutar sus labores y actividades regulares de manera normal.*

*No se evidencia que entre el 15 de Mayo de 2019 fecha del examen mencionado por el actor y el 30 de Abril de 2020, esto es en el transcurso de once (11) meses y Quince (15) días, el actor no tuvo atención médica alguna, no hay tratamiento referente a la condición médica de dicho examen, no le fueron concedidas recomendaciones o restricciones para el desempeño de la labor y funciones del cargo de perforador, así como tampoco incapacidad alguna que determinara una disminución en las*

*capacidades físicas o cognitivas del accionante que se considere pueda llegar a ubicarlo como sujeto de especial protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, que, erróneamente reclama en esta acción constitucional.*

*La terminación del vínculo laboral se dio el 30 de Abril de 2020, bajo una facultad resolutoria expuesta en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, asumiendo y reconociendo el pago de la respectiva indemnización que se evidencia en la liquidación de acreencias laborales que se allega al presente, cuyo monto total recibido fue la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$40.878.521.00), tal y como se puede evidenciar en la liquidación y soporte de pago que se allegan adjunto. Para el 30 de abril de 2020, el actor no expone ni demuestra en el plenario la existencia de algún tratamiento, valoración médica, recomendaciones, restricciones o incapacidades que debiera atender, con lo cual queda desvirtuada la existencia de alguna actuación discriminatoria, y menos aún que la causal de finalización del vínculo laboral fuese la condición de salud, la cual conforme los exámenes médicos ocupacionales periódicos el concepto emitido por los especialistas fue de aptitud para laboral y desempeñar las funciones sin ninguna restricción, limitación o recomendación.*

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informó que el accionante está afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador **TECNICAR JS SAS** desde el 20 de junio de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, dicha afiliación NO se encuentra vigente. Una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta Administradora de Riesgos Laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor, por lo que es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, solicita su desvinculación al presente trámite.

**AFP PORVENIR**, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la tutela va dirigida contra **NABOR DRILLING LTDA**, y contra esa administradora el actor no ha presentado solicitud alguna, siendo ajena a cualquier responsabilidad respecto de la solicitud del accionante.

**MEDIMAS E.P.S.**, manifestó que el señor **JORGE ELIECER BENITEZ PENALOZA**, se encuentra retirado de esa entidad, y revisando las pretensiones expuestas por el actor, se evidencia que sus inconformidades van encaminadas a la protección de derechos presuntamente violados por

*su empleador NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED. De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho se puede evidenciar que el usuario no presenta inconformidad alguna por la prestación del servicio generado por esa entidad, por ende no le corresponde pronunciarse frente a la solicitud del actor, sino que directamente es la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, presentándose una falta de legitimación en la causa. Por lo anterior solicita se niegue por improcedente, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales por parte de esa entidad, por no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante.*

**CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES – IPS PARQUE VILLAVICENCIO** señaló que frente a los hechos, no le constan, dado que el escrito de tutela se refiere a situación personal del actor y que vincula al NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED entidad empleadora del actor, por lo que resultaría improcedente por parte de esa IPS pronunciarse al respecto. Por lo anterior se evidencia que esa IPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, por lo que desconoce el que se haya vinculado al presente trámite, por lo que alega falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que esa IPS no está llamada a resolver las pretensiones del actor mucho menos el problema planteado por el mismo, dado que dicha competencia corresponde al consorcio accionado.

**IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.**, afirmó que solo le consta que el mismo se realizó toma de estudio de imagenología de Radiografía de Columna Lumbosacra y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple. Frente a las pretensiones, se atienden a lo que resulta probado. En la presente oportunidad, se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como una inexistencia de la vulneración de los derechos del actor por parte de esa entidad.

El señor **JORGE ELIECER BENITEZ PEÑALOZA**, fue remitido por la entidad el 17 de mayo del 2019, para toma de estudio de Radiografía de Columna Lumbosacra, la cual tuvo como conclusión emitida por el Médico Radiólogo:

*“Disminución de amplitud de espacios discovertebrales L4-L5, L5-S1. Descartar discopatias. Cambios Espondilicos. El actor se realizó a título particular el día cinco (05) de mayo del año en curso estudio de Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, la cual tuvo como conclusión emitida por el Médico Radiólogo: “1. Cambios condrosicos con abombamiento anterior del anillo fibroso del disco L3-L4 y abombamiento multidireccional del anillo fibroso del disco L4-L5. Cambios espondilicos en platillo terminal superior de L5. “2. Severa estenosis del canal raquimedular central L5-S1 de tipo degenerativo por hipertrofia de ligamentos amarillos y aumento de tamaño de facetarias. abombamiento*

posterior del anillo fibroso del disco. “3. Moderada estenosis foraminal bilateral L5-S1.”

Como se puede observar la única labor que desempeñó esa IPS fue la toma, lectura y entrega de reporte de estudio de imagenología diagnóstica al señor JORGE ELIECER BENITEZ PEÑALOZA, por lo que solicita desvinculación de la acción.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**, destacó que el actor solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la accionada con ocasión a reintegro laboral. Después de hacer una reseña del marco normativo de esa administradora y de esbozar los derechos fundamentales invocados por el actor desde el marco constitucional y legal, como también esgrimiendo las diferentes modalidades posibles de trabajo a desplegar con ocasión a la pandemia por COVI-19, protegiendo así el derecho al trabajo, entre otros derechos; alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que el actor no ha tenido vínculo laboral con esa entidad, dado que conforme al escrito de tutela, el mismo fue trabajador del NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED a quien si le asiste dicha legitimación. Por lo expuesto peticiona se niegue el amparo frente a esa entidad y como consecuencia su desvinculación.

**MARIO JOSE LEWIS DONADO – ORTOPEDISTA** manifestó que de acuerdo con la historia Clínica de fecha mayo del 2020 donde certifica que fue atendido por lumbociática, y por presentar una hernia discal que estrecha el canal lumbar y requiere de cirugía para liberar el canal lumbar estrecho, se remitió a neurocirugía y se da tratamiento médico con analgésicos, y no volvió a control desde esa fecha.

**MINISTERIO DE TRABAJO - INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIALMETA**, informó que se solicitó información al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, grupo de Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación. La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites mediante correo de fecha 11 de agosto del 2020, informó que revisadas las bases de datos del grupo no se encuentran solicitudes o consultas del señor JORGE ELIECER BENITEZ, por los canales de atención del grupo de atención al ciudadano y trámites. Respecto a la empresa NABORS DRILLING, no se registran radicados de solicitud de autorización para terminación del vínculo laboral, relacionadas con el accionante. Luego de un recuento normativo y jurisprudencial sobre el tema objeto de tutela, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia a esa entidad, y en consecuencia, se exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación de parte.

*Las demás vinculadas guardaron silencio.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El a quo, en sentencia del 24 de agosto de 2020, dispuso negar la acción de tutela, tras considerar improcedente porque no es un sujeto de especial protección constitucional que haga operar la estabilidad laboral reforzada.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Ante la determinación tomada por el juzgado, el accionante expuso en síntesis los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, destacando que si se encuentra en un estado de indefensión y afectación en su estado de salud.*

### **V. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

#### **Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí el accionante cumple con los requisitos para aplicar en su favor la figura de la estabilidad laboral reforzada?*

*Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.*

*Se ha establecido que el derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos<sup>1</sup>, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Constitución Política, artículos, 25, 53, 54. entre otros.

<sup>2</sup> Artículo 25. C.P: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

*Así mismo se estableció<sup>3</sup> en cabeza del legislador la responsabilidad de expedir el estatuto de trabajo atendiendo a unos principios mínimos fundamentales, tales como (I) igualdad frente a las oportunidades para los trabajadores, (II) una remuneración mínima vital y móvil que sea proporcional, cualitativa y cuantitativamente al trabajo realizado, (III) la estabilidad en el empleo, así como (IV) la irrenunciabilidad de los derechos mínimos establecidos en las normas de naturaleza laboral, (...), (V) en caso de existir duda frente a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derechos, se hará uso de la favorabilidad para el trabajador, (VI) la primacía de la realidad sobre las formas en la relación laboral, (VII) además la garantía a la seguridad social y a la educación que incluye capacitación y adiestramiento, (...) y (VII) la especial protección a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*De igual forma se establece en el citado artículo la supremacía de la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, en cuanto son estos los que deben orientar la aplicación de la ley, los contratos y los acuerdos; en consecuencia, no pueden ser quebrantados.*

*Sin embargo, a pesar de las garantías constitucionales establecidas para el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada entre otros, no significa en principio que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para debatir las controversias relacionadas con este derecho fundamental. Pues, la acción constitucional tiene un carácter subsidiario que la hace improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial salvo que se busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, de lo contrario será la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa según el caso, la competente para dirimir los conflictos que con relación a este derecho fundamental se llegaren a presentar.*

*Además, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en establecer la procedencia de la acción de tutela cuando se trata del reintegro de sujetos de especial protección constitucional. Al respecto en la sentencia T-341 de 2009 se dijo:*

*“La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación*

---

3 Artículo 53 C.P: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.//El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.//Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.//La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada<sup>4</sup>, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá a continuación, el trabajador discapacitado.

Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos.”<sup>5</sup>.

*Las personas que gozan de especial protección constitucional y los sujetos en estado de debilidad manifiesta, cuentan con ciertos beneficios para garantizar el pleno goce de sus derechos, pues dada su condición no se encuentran en un plano de igualdad frente al resto de integrantes del conglomerado social; en consecuencia, se busca equiparar esta situación en materia laboral con las personas enfermas o con discapacidad, mujeres en estado de embarazo y el trabajador menor de edad, estableciendo unos requisitos adicionales para llevar a cabo la terminación de una relación laboral, por lo tanto, se establece la obligación por parte del empleador de solicitar previa autorización por parte de la Oficina del Trabajo, por ejemplo tal como está estipulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:*

“Artículo 26º.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”<sup>6</sup>

*No obstante, la protección establecida para estos sujetos de especial protección y que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, no hace procedente la acción de tutela de forma automática, pues la Corte ya ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela la sola calidad de incapacitado o de persona enferma no es suficiente. De igual forma, es necesario establecer, que si se produjo el despido de una persona con esta calidad, fue por causa de su condición. Es decir, establecer el nexo de causalidad entre el despido y el estado de debilidad manifiesta,*

---

4 Cfr. T-011 de enero 17 de 2008 y T-198 de marzo 16 de 2006 y T-661 de agosto 10 de 2006, entre otras.

5 Ver Sentencia T-341 de mayo 8 de 2009.

6 Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

*para comprobar así que existe una situación de discriminación en el empleo.<sup>7</sup>*

*Conforme a la jurisprudencia se puede sostener que:*

*“(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presentan una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada.”<sup>8</sup>*

*Para el presente caso es necesario poner de presente que la Corte Constitucional ha indicado que para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

*“A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”<sup>9</sup>*

### **Caso concreto:**

*En el caso de autos, basta con decir que luego de revisadas las probanzas arrojadas al plenario, se observa que el tutelante no ostenta la calidad de quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, pues no cuenta con incapacidades médicas vigentes, recomendaciones médicas o alguna evidencia de que su salud le impidiera desarrollar sus labores, por el contrario, se advierte que el examen lumbar indicó que se presentó en mayo del 2019 en donde se advirtió una “disminución de amplitud de espacios discovertebrales L4-L5, L5-S1.”, pero no se inició ningún tratamiento médico, terapias y otros exámenes, generándose una incapacidad solo después de terminado el contrato laboral.*

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-1097 de noviembre 6 de 2008.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-866 de noviembre 27 de 2009, T-1097 de noviembre 6 de 2008, T-530 de mayo 20 de 2005, T-519 de junio 26 de 2003, T-826 de octubre 21 de 1999 entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-293/11

*Por lo antes expuesto se hace necesario confirmar el fallo de primera instancia, ya que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional que habilite al Juez de tutela intervenir en el presente asunto, pues si tiene alguna inconformidad con su despido debe acudir a la justicia ordinaria.*

## **VI. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

**SEGUNDO:.** *REMÍTASE* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**05996c13b65940c248029f7c9ea35054988b41004271026a0f812a89dd9b4f**  
**51**

*Documento generado en 30/09/2020 09:32:25 a.m.*